



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma de conformidad con el artículo 82 y 83 en concordancia con el artículo 90 del C. G del P.

1- No se aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición del predio a usucapir, **debidamente actualizado** y haber sido expedido con una antelación no superior a un 90 día, si el predio hace parte de uno de mayor extensión debe aportar el de mayor extensión.

2- No se aportó el certificado de avalúo **catastral** actualizado expedido por entidad competente (IGAC).

3.- Conforme al numeral 3 del artículo 26 del CGP, para este tipo de procesos el **único** avalúo que determina la cuantía es el catastral expedido por la entidad correspondiente,

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación al correo del juzgado.

- Se reconoce personería jurídica al abogado **HAROLD SNEIDER BETANCOURTH PULIDO**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda **DECLARATIVA DE MINIMA CUANTIA - RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA** presentada por la señora **LUZ NELLY TORRES PULIDO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°21.237.008 contra **BRIGITTE ANGÉLICA ARDILA TORRES**, igualmente mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía N°40.398.742.

2.-A esta demanda se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

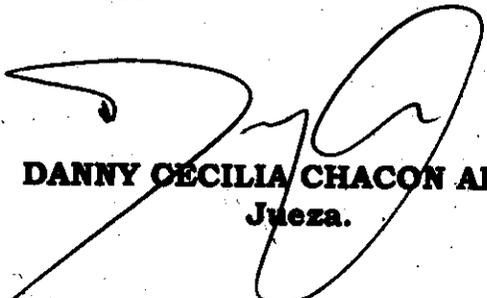
3.-Se le correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020.

4.-Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 para garantizarle su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, así como de la demanda y anexos.

5.- Previamente a decretar la inscripción de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C. de G. del P., la parte actora deberá prestar caución en cuantía equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, con el fin de responder por los perjuicios que se pudieran causar con la práctica de la medida.

6.-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **CELSO DARIO PRIETO LOPEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

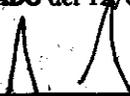
Jueza.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2022


**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda por presentar los siguientes vicios de forma de conformidad con el artículo 82 del C. G del P.

- 1.-El acápite de hechos está incompleto, porque hace falta el hecho número 4.) a pesar que se anuncia.
- 2.- Las pretensiones deben estar discriminadas una por una, no acumuladas como se indicaron en la demanda.
- 3.- La pretensión por concepto de CONCILIACIÓN, no se encuentra pactada en el titulo ejecutivo contrato de arrendamiento, se requiere a la parte demandante, para que la modifique o elimine, el único concepto aparte de los cánones de arrendamiento es la clausula penal y no es por \$600.000.00.

En consecuencia, se le concede al actor el término de cinco (5) días, para que la **SUBSANE**, so pena de **RECHAZO**.

-Se debe anexar copia de la subsanación al correo del juzgado.

- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada CARMEN LORENA LEAL RUIZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 12/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

siguiente a la fecha de vencimiento de la anterior letra, es decir, 06/11/2019, hasta cuando se efectúe el pago total.

4.- Por valor de \$3.000.000.00 por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 05/04/2020 con fecha de vencimiento 30/11/2019.

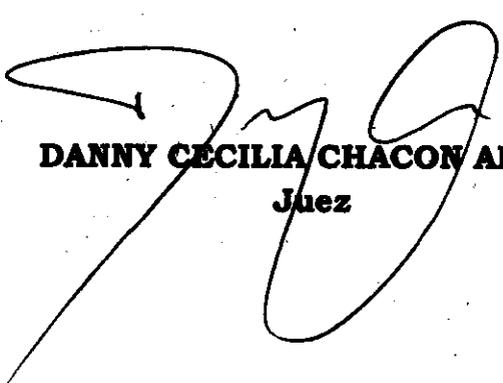
4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la anterior letra, es decir, 01/12/2020, hasta cuando se efectúe el pago total.

5.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de interés de plazo o corrientes, en razón a que de los títulos valores no se encuentra establecido que se hayan pactado ni establecido tasa alguna.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P o conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, así como copia de la demanda y anexos.

C.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LINDA JANNETH CIFUENTES MACHADO como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, contra FROILANDIA PARRADO DE CHIDIAK, identificada con C.C.21.225.043, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del BLANCA FLOR SUAREZ DE VASQUEZ identificada con C.C.39.524.187, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 12/06/2019 con fecha de vencimiento 12/10/2019.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la anterior letra, es decir, 13/10/2019, hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Por valor de \$1.000.000.00 por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 20/06/2019 con fecha de vencimiento 05/10/2019.

2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la anterior letra, es decir, 06/10/2019, hasta cuando se efectúe el pago total.

3.- Por valor de \$3.000.000.00 por concepto de capital representado en letra de cambio de fecha 05/07/2019 con fecha de vencimiento 05/11/2019.

3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde el día



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 y 468 del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra la sociedad **D Y S DEL ORIENTE S.A.S.** identificada con el NIT900.656.433-6, el señor **JUAN PABLO TORRES CONDE**, identificado con la C.C. No.86.039.930 y contra la señora **ADRIANA RUJELES FLOREZ**, identificada con la C.C.No.40.379.817; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, Nit: **860.002.964-4**, las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré No.559272177 que incluye la obligación No.559272177

1.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veinticuatro (24) de septiembre de 2021, por la suma de **\$1.028.933,00**.

1.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veinticuatro (24) de septiembre de 2021, comprendidos desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 24 de septiembre de 2021, por el valor de **\$393.588,93** a la tasa efectiva anual del DTF+12.91% pactada en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota del 25 de septiembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

2.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veinticuatro (24) de octubre de 2021, por la suma de **\$1.028.933,00**.

2.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veinticuatro (24) de octubre de 2021, comprendidos desde el 25 de septiembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2021, por el valor de **\$400.320,31** a la tasa efectiva anual del DTF+12.91% pactada en el pagaré.

2.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota del 25 de octubre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

3.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veinticuatro (24) de noviembre de 2021, por la suma de \$1.028.933,00.

3.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veinticuatro (24) de noviembre de 2021, comprendidos desde el 25 de octubre de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021, por el valor de \$410.309,06 a la tasa efectiva anual del DTF+12.91% pactada en el pagaré.

3.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota del 25 de noviembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

4.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veinticuatro (24) de diciembre de 2021, por la suma de \$1.028.933,00.

4.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día Veinticuatro (24) de diciembre de 2021, comprendidos desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 24 de diciembre de 2021, por el valor de \$429.152,59 a la tasa efectiva anual del DTF+12.91% pactada en el pagaré.

4.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota del 25 de diciembre de 2021, hasta cuando se efectúe el pago total.

5.- Valor a capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veinticuatro (24) de enero de 2022, por la suma de \$1.028.933,00.

5.1.- Valor de los intereses corrientes de la cuota causada y no pagada correspondiente al día veinticuatro (24) de enero de 2022, comprendidos desde el 25 de diciembre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022, por el valor de \$364.164,04 a la tasa efectiva anual del DTF+12.91% pactada en el pagaré.

5.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo efectiva la cuota del 25 de enero de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total.

6.- Por el saldo capital de la obligación No.559272177 incluida en el Pagaré No. 559272177 (descontando el valor del capital de las cuotas en mora), correspondiente a la suma de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$25.723.335,00), haciendo uso de la cláusula Aceleratoria sobre este valor a partir de la fecha de presentación de la demanda.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento de pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago.

B.- Sobre las costas –gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

C.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, para lo cual debe entregarle copia de esta providencia, así como copia de la demanda y de sus anexos.

D.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada LAURA CONSUELO RONDON, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decretan las siguientes medidas cautelares:

1-El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°230-165766, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio-Meta, denunciado como de propiedad de la parte demandada **JUAN PABLO TORRES CONDE**, identificado con la cédula de Ciudadanía No.**86.039.930**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

2.- El embargo y retención de los dineros que los demandados **D Y S DEL ORIENTE S.A.S.** identificada con NIT: **900.656.433-6**, **JUAN PABLO TORRES CONDE**, identificado con la C.C. **No.86.039.930** y **ADRIANA RUJELES FLOREZ**, identificada con la C.C.No.**40.379.817**, posea (n) en cuentas de ahorros, corrientes o cualquier otro vínculo financiero, en los Bancos y Cooperativas de esta ciudad, así: Scotiabank Colpatria, Popular, Caja Social BCSC, Banco GNB Sudameris, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Bogotá, Banco Itaú, Agrario, Davivienda, Finandina, Coomeva, Compartir, Falabella S.A, Bancamía S.A., Banco Mundo Mujer, Banco W y las Cooperativas CONGENTE, FINCOMERCIO y COOPETROL.

La medida se limita hasta la suma de \$47.000.000.oo. Librese el correspondiente oficio, con destino al GERENTE de las entidades bancarias mencionadas en escrito de medidas a nivel nacional, para que sienta la medida cautelar, haciéndole las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2022

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. del C.G.P., se le dará aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero, conforme lo establece el art. 422 Ibidem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-**, para la efectividad de garantía real, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **DIEGO IVAN GONZALEZ LEÓN**, con cédula de ciudadanía No. 86.074.398 pague (n) a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A SUCURSAL VILLAVICENCIO NIT.860034313-7**, las siguientes cantidades representados en el pagare No.05709099100013098.

Por las siguientes cuotas:

N	concepto	Fecha de pago cuota	valor	fecha de constitución interés p
1	Cuota	05/08/2021	\$255.088.42	
1.1	Interes de plazo		\$	06/07/2021 a 05/08/2021
2.-	Cuota	05/09/2021	\$490.838.03	
2.1.-	Interés de plazo		\$447.161,87	06/08/2021 a 05/09/2021



3.-	Cuota	05/10/2021	\$5495.771	X
3.1.-	Interés de plazo		\$442.228,75	06/09/2021 a 05/10/2021
4.-	Cuota	05/11/2021	\$500.75382	X
4.1.-	Interés de plazo	X	\$437.246.09	06/10/2021 a 05/11/2021
5.-	Cuota	05/12/2021	\$505.786,59	X
5.1.-	Interés de plazo	X	\$432.213,33	06/11/2021 a 05/12/2021
6.-	Cuota	05/01/2022	\$510.869.94	X
6.1.-	Interés de plazo		\$427.129,95	06/12/2021 a 05/01/2022
7.-	Cuota	05/02/2022	\$516.004.37	X
7.1.-	Interés de plazo		\$421.995,53	06/01/2021 a 05/02/2021

8- Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión anterior, a la tasa del 19,12% anual efectivo sin que sobrepase el máximo legal permitido. expresado en el numeral 3 de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

9.- **\$44.965.898,47 por concepto de saldo insoluto de la obligación** contenida en el pagare N°05709099100013098, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de la presentación de la demanda.

9.1.- Por valor de los intereses moratorios del anterior capital acelerado, a la tasa pactada siempre y cuando no supere la máxima legal permitida por la superintendencia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que el pago total se verifique.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

10.- Sobre la octava pretensión se resolverá en su oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 del decreto 806 de 2020; informándole que cuenta con el término de 10 días para ejercer su derecho a la defensa, debiéndole entregar copia de esta providencia, así como de la demanda y anexos.

C. Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-200388, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada DIEGO IVAN GONZALEZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No.86.074.398, Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2022.</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a resolver las objeciones formuladas en el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante del deudor **IVAN DARIO PINEDA CAMPOS, identificado con la C.C. No.86.074.826**, dentro del expediente remitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS -SECCIONAL META, conforme lo establecen los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

**1.-OBJECIONES PROPUESTAS POR EL ACREEDOR BANCO
DAVIVIENDA S.A**

**1.1. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA NATURAL
WILMER CASTRO LINARES**

Por auto del 13 de mayo del 2021, EL CENTRO DE CONCILIACIÓN aceptó el trámite de negociación de deudas para el señor Iván Darío Pineda Campos bajo el radicado 02/06/05/2021 en donde el deudor relacionó las siguientes obligaciones, bajo la gravedad del juramento:

<i>Obligación — Acreedor</i>	<i>Capital estimado por el deudor</i>
<i>Tarjeta de crédito Banco Davivienda</i>	<i>\$15.000.000</i>
<i>Credito libre inversión Banco Davivienda S.A.</i>	<i>\$50.352.000</i>
<i>Leasing — Banco Davivienda</i>	<i>\$59.487.000</i>

El deudor manifestó bajo la gravedad del juramento y bajo las advertencias del párrafo primero del artículo 539 del CGP que la información contenida en dicha solicitud correspondía a la verdad, manifestando que no incurrió en omisiones imprecisiones o errores sobre su situación económica.

El CENTRO DE CONCILIACIÓN a pesar de que el trámite no cumplía con los requisitos del artículo 538 CGP procedió a aceptarlo dando el trámite procesal de negociación de deudas.

En el transcurso de las audiencias, se citó en varias oportunidades al apoderado de la Alcaldía de Villavicencio, sin embargo se determinó que el deudor no tenía obligación con el ente territorial, situación que confirmó la improcedencia del trámite, lo que condujo a la expedición del auto del 14 de julio del 2021, **donde la operadora manifestó que la nulidad (falta del requisito del artículo 538 CGP, al ser solo un acreedor, Banco Davivienda S.A.) I quedó subsanada, sin embargo ordenó archivar el trámite, dando razón a la suscrita.**

Durante el trámite, se hizo énfasis de la imposibilidad jurídica de adelantar el trámite puesto que el deudor informa que solo tiene un acreedor, es decir, el Banco Davivienda S.A. y en caso de llegar a un acuerdo no se cumplen los requisitos del numeral segundo del artículo 553 del CGP, que exige que el mismo sea aprobado por dos o más acreedores.

Nuevamente el día 23 de septiembre del 2021 el deudor presentó la solicitud de insolvencia que nos ocupa en el caso concreto al cual le correspondió, el radicado 07/03/09/2021, indicando nuevamente bajo la gravedad del juramento la existencia de las siguientes obligaciones:

Obligación — Acreedor	Capital estimado por el deudor	Días en mora
Tarjeta de crédito — Banco Davivienda	\$ 15.000.000	+90
Crédito libre inversión — Banco Davivienda S.A.	\$50.352.000	+90

<i>Leasing — Banco Davivienda -</i>	<i>\$59.487.000</i>	<i>+90</i>
<i>Wilmer Castro Linares</i>	<i>\$30.000.000</i>	<i>+90</i>

Como puede evidenciarse en menos de 2 meses en deudor presenta nuevamente la solicitud jurando deberle a Wilmer Castro Linares la suma de \$30.000.000, deuda que registra una mora de más de 3 meses lo cual no es cierto, puesto que dicha acreencia no fue relacionada en el trámite anterior, haciendo la anotación que la misma fue presenta bajo la gravedad del juramento.

La objeción se sustenta en que el deudor no reportó la obligación en el trámite anterior, jurando decir que las acreencias reportadas eran las únicas existentes.

No obstante y ante el fracaso de dicho trámite, ahora inició este, con un nuevo supuesto acreedor, que luego de citarse 7 veces, no hizo presencia a ninguna audiencia, ni allegó memoriales al centro conciliación, lo que genera serias dudas sobre la existencia de la misma, aunando que no se allegó prueba documental de la misma, ni el deudor hizo presencia de manera personal en las audiencias para escuchar su versión ante la discrepancia de información, que se efectuó bajo la gravedad de juramento como ya se ha manifestado.

1.2- MEDIOS DE PRUEBAS

1.2.1 DOCUMENTALES

1.-Solicitó tener en cuenta el auto número 05 del 14 de julio de 2021 mediante el cual se ordenó archivar el tramite anterior por falta de requisitos y su admisión.

1.3.- DEFENSA DE LA APODERADA DEL DEUDOR.

Afirma la apoderada del Banco Davivienda que el tramite fue radicado nuevamente, situación verídica conforme el primer trámite se radico tal y como ella identifica el 13 de mayo de 2021, y el segundo el 23 de septiembre de 2021, es decir 4 meses 0 120 días después.

Y es en dicha situación en la que haremos énfasis, conforme la objeción radica en que mi cliente realizó la primera solicitud bajo la gravedad del juramento, indicando que solo el Banco Davivienda era acreedor, sin embargo, al radicar la solicitud nuevamente 120 días después, él extendió a un acreedor más su solicitud de trámite, manifestando que tenía 90 días de mora, es decir, nunca mintió acerca de sus acreedores, conforme de una radicación de solicitud a otra transcurrieron más de 120 días.

Conjuntamente, a la apoderada de Banco Davivienda, dentro de las audiencias transcurridas se le manifestó que el nuevo acreedor presentado era el codeudor de un LEASING que mi poderdante tiene activo con esa misma entidad, se le indico que

Fácilmente podría corroborar dicha situación dentro del sistema de la entidad, no obstante, hizo caso omiso a la información presentada, por ello, allego a este despacho certificación emitida el 11 de febrero de 2022 por la entidad Davivienda, con el fin de que se corrobore que el acreedor que ella refuta es el codeudor de dicho LEASING¹.

Igualmente, se puede verificar que el contrato de arrendamiento LEASING se encuentra al día, y es precisamente porque quien ha venido cancelando las cuotas es el codeudor, señor WILMER CASTRO LINARES, quien se presenta como nuevo acreedor, lo anterior con el fin de no ser reportado ante las centrales de información o riesgo como son datacredito o cifin, y de no ser demandado para hacer exigible el pago de dicho compromiso dadas las indicaciones del Artículo 547 del Código General del Proceso sobre los terceros garantes y codeudores. Me informa mi poderdante que, con ánimos de evitar cualquier controversia con el Señor WILMER, realizaron un acuerdo con el pago del arrendamiento del LEASING, pero al presentarse la situación de la necesidad de los 2 acreedores, decidieron demostrar la deuda de manera legar o real.

Por otra parte, el acreedor que se agregó en el segundo trámite radicado fue por un monto de deuda de (\$30.000.000) treinta millones de pesos, es decir, no se presentó con un monto superior al del banco conforme a este se le adeuda (\$165.896.446) ciento sesenta y cinco millones ochocientos noventa y seis mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos, situación que, si se hubiera apreciado, si se podría intuir como mala fe, no obstante, mi cliente refirió un valor que había pactado sería el monto a pagar por la totalidad del arrendamiento del LEASING. Esta misma situación genera que el Banco tenga la mayoría de porcentaje en acreencias, por ende, su voto es mayoritario y es el único relevante dentro del trámite.

2. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial conforme al artículo 552 del C. G. del P., es el competente para resolver de plano las objeciones planteadas dentro del trámite de negociación de deuda.

El artículo 534 del C. G. del P., establece que las controversias que son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, previstas en esta ley, se contraen a las contempladas en el Título IV del Libro Tercero de la norma en mención, es decir, las establecidas en los artículos 531 a 576 del C. G. del P., dado que estamos frente al especialísimo trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, de tal manera que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

- 1-Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del C. G. del P.
- 2-Impugnación del acuerdo o de su reforma - artículo 557 del C. G. del P. -
- 3-Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago artículo 560 del C. G. del P. -
- 4-Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P. -
- 5-Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del C. G. del P., las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

2.1-PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Le corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no la objeción presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, contra la solicitud de insolvencia presentada por el señor IVAN DARIO PINEDA CAMPOS al poner en duda la existencia de la acreencia del señor *Wilmer Castro Linares* por valor de \$30.000.000, en razón a que en mayo de 2021 había presentado otra solicitud de insolvencia bajo juramento y, dicha acreencia nunca se puso en conocimiento, trámite que fue archivado en julio de 2021 por existir solo un acreedor; asegura la apoderada de la entidad financiera que resulta extraño que en el segundo trámite tenga una mora de más del 90 días a dicho acreedor cuando, dos meses antes, no había tenido en cuenta dicha acreencia.

2.2.-Generalidades de las Controversias en el trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante:

Revisado el expediente encuentra el juzgado lo siguiente: que en audiencia **del 31 de enero de 2022** la operadora le otorgó el término de ley a la apoderada del acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, para que sustentara la objeción, lo mismo hizo con el deudor para que ejerciera su defensa.

2.3.- De las pruebas solicitadas por el acreedor que controvierte se tiene lo siguiente:

Solicita tener como prueba el auto mediante el cual se dispuso el archivo del trámite de insolvencia anterior iniciado en mayo de 2021.

2.4. Procedencia de la objeción a la acreencia del señor *Wilmer Castro Linares*

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por la objetante, es válido aclarar que dentro del trámite del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante; el legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, las acciones revocatorias y de simulación; **sin embargo las mismas están explícitamente indicadas, respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente, no porque no tenga razón la apoderada si no porque el tramite adecuado lo contempla el artículo 572 del CGP.**

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este despacho judicial, tenemos entonces que se debe declarar **IMPROCEDENTE** las objeciones presentadas por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A., dado que el trámite adecuado dentro de este tipo de procesos es el indicado en el artículo 572 del CGP, en cualquiera de los numerales allí indicados.

En mérito de lo expuesto el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTES LA OBJECIÓN presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A, respecto a la acreencia del señor *Wilmer Castro Linares* de conformidad a las consideraciones motivadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente, al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONALBOS -SECCIONAL META, tal como lo establece el Artículo 552 del C. G. del P., a fin de que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

TERCERO: ADVERTIR que contra el presente auto no procede recurso alguno, tal como lo estima el inciso primer del artículo 552 del C. G. del P.

CUARTO: CANCELAR la radicación del presente tramite, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA.
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2022.

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** y conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud que hace la apoderada de la parte actora.

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin ordenar el desglose en razón a que se trata de un proceso virtual y los documentos originales deben estar en poder de la parte actora.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-25295**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la parte demandada **FROILANDIA PARRADO DE CHIDIAC** identificada con **C.C.21.225.043**. Por **secretaría**, librese los oficios pertinentes para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** del 12/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El juzgado **AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA** conforme lo dispone el artículo 92 del Código General del P., se acepta la solicitud que hace la apoderada de la parte actora.

Por secretaria déjese las constancias del caso, sin desglose dado que el proceso es virtual y el despacho no tiene los documentos originales.

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO** como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2022.
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, por falta de competencia territorial, en razón a que la demandada recibe notificación en la carrera 34 N° 54 A -30 Barrio Brasilia (ciudad porfia) de Villavicencio-Meta el que se encuentra ubicado en la comuna ocho (8) de esta ciudad y conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta., el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Ciudad Porfia de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de la demanda y sus anexos al Juzgado antes mencionado a través de la oficina judicial seccional Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo en el Sistema Justicia.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda de mínima cuantía por falta de competencia territorial por la ubicación del inmueble donde recibe notificación la parte pasiva, si bien la parte demandante definió la cuantía de menor, lo cierto es que de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del CGP (que por analogía y por disposición del artículo 385) también es aplicable a este tipo de procesos el cual reza "9. *Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia*", y como quiera que en el hecho octavo de la demanda se afirmó que la causal es la mora en el pago de los cánones, el juez competente es el Municipal quien tiene el conocimiento de los procesos de única instancia, los cuales son, también, todos los de mínima cuantía, el bien a restituir puede tener un valor de \$200.000.000.00 pero si la causal es la mora en el pago del canon, el competente siempre será el juez municipal.

Conforme al Acuerdo No. CSJMEA17-827 del 13 de febrero 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el competente para conocer de las presentes diligencias es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de este Municipio, ubicado en el Barrio Ciudad Porfia de esta ciudad, puesto que la dirección de la parte demandada **SORINCO S.A.S (SOCIEDAD DE INGENIEROS CONSULTORES CONSTRUCTORES S.A.S)**, es la calle 55 Sur N° 41-09 Barrio Porfia de Villavicencio-Meta ubicado en la comuna ocho (8) de esta ciudad.

En consecuencia, se ordena el envío de esta demanda junto con sus anexos al Juzgado mencionado a través de la Oficina Judicial de Villavicencio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso.

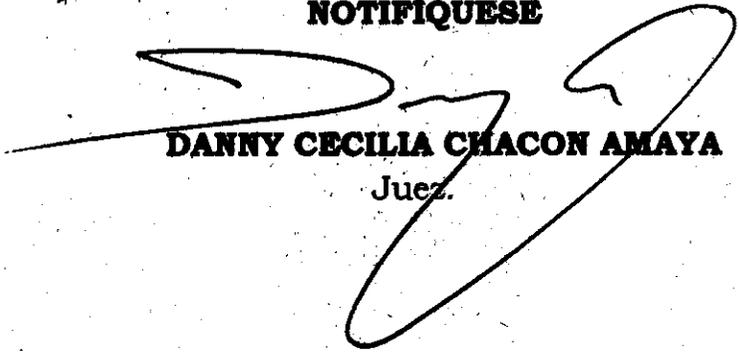
Por secretaria déjense las constancias del caso en el respectivo en el Sistema Justicia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

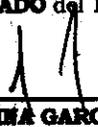
NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2022.



LUZ MARINA GARCIA MORA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** presentada por el señor **JHON JAIRO BELTRNA ESCOBAR**, identificado con la **C.C.No.79.666.306** contra el señor **EDGAR ALFONSO LOZADA MATIAS**, identificado con la **C.C.No.86.059.930**.

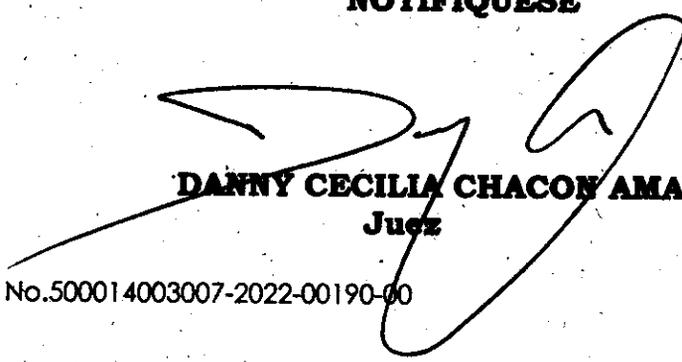
SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho a la defensa, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, entregándole copia de esta providencia, así como de la demanda y anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar a la sociedad **ORTIZ Y GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S**, representada legalmente por **LUZ MILENA GALLO CORREAL**, como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2022.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO local comercial** presentada por la señora **MYRIAM CARLOTA SANABRIA CRUZ**, identificada con la cédula No.51.753.322 contra **LUIS EDUARDO SALAZAR GONZÁLEZ** identificado con C.C.No.79.280.882 y **CINDY CATERINE SALAZAR SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.022.385.688.

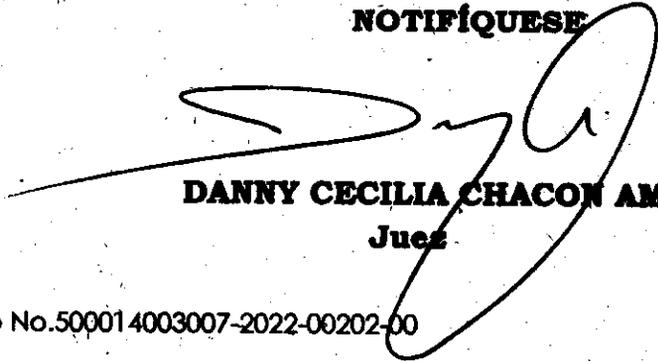
SEGUDO: Se le imprime el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO** consagrado en el artículo 392 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para garantizarles el derecho a la defensa de acuerdo con lo ordenado en el artículo 391 y ss de la misma obra.

CUARTO: Se le ordena al extremo demandante notificar a los demandados en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020, entregándole copia de esta providencia, así como de la demanda y anexos.

QUINTO: Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ROBERTO VARGAS GARZÓN**, como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 12/05/2022


**LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARÍA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 12/05/2022.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**